



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 409

Bogotá, D. C., martes 2 de junio de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2009 SENADO, 357 DE 2009 CAMARA

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

Doctor

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Doctor

FELIPE FABIAN OROZCO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados señores Presidentes:

De la manera más atenta damos cumplimiento, dentro del término legal, a la honrosa designación realizada por las mesas directivas de las comisiones terceras del Congreso de la República y, en consecuencia, mediante el presente escrito procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 309 de 2009 Senado, 357 de 2009 Cámara, *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.* Lo anterior en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El 13 de mayo de 2009 el Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó ante el Congreso de la República el proyecto de ley, *por la cual se amplían las au-*

torizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

El 20 de mayo siguiente, se radicó en la presidencia de cada una de las Cámaras, un oficio suscrito por el señor Presidente de la República y por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en el cual solicitan, en los términos de los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992, se le dé trámite de urgencia a este proyecto y en consecuencia se ordene la deliberación conjunta de las comisiones terceras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Por lo anterior, esta ponencia es presentada por los ponentes designados en las Comisiones Terceras de las dos Cámaras.

2. Proyecto de ley

A. Generalidades

El presente proyecto de ley consta de un solo artículo, más la disposición de vigencia de la norma, y pretende, como su epígrafe lo indica aumentar en la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500.000.000) o su equivalente en otras monedas el cupo de endeudamiento otorgado al Gobierno Nacional por la Ley 781 de 2002.

El mencionado cupo de endeudamiento, en los términos del artículo 1º del proyecto, se solicita para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

De igual manera se precisa que el cupo contenido en el proyecto, es diferente del otorgado por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999¹.

Este proyecto de ley corresponde al ejercicio de la competencia asignada al Congreso de la República por el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política, según el cual, a través de las leyes se conceden "...autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales".

En ese orden de ideas, el propósito buscado por el Gobierno Nacional debe ser autorizado por el Congreso de la República en virtud de la mencionada disposición constitucional.

B. Consideraciones del Gobierno Nacional

En la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, el Gobierno Nacional presentó una serie de consideraciones debidamente sustentadas en las cuales se evidencia que el cupo de endeudamiento otorgado por el Congreso de la República a través de la Ley 781 de 2002, actualmente resulta insuficiente.

Se destaca de la exposición de motivos, la presentación que el Gobierno Nacional pone en consideración del Congreso de la República, según la cual las necesidades de crédito para el año 2009 se encuentran debidamente financiadas, pero para el año 2010 se tiene proyectado un déficit en el cupo de endeudamiento del orden de US\$900.000.000, lo cual impide que se tenga, además, espacio para atender contingencias que de ordinario se podrían sortear con endeudamiento.

Es por ello que el Gobierno Nacional solicita el cupo básicamente para:

- Atender las necesidades de financiamiento en la vigencia 2010.
- Contar con espacio para atender las eventuales contingencias en las actuales condiciones de mercado.
- Realizar operaciones de prefinanciamiento para la vigencia 2011, que permitirían atender las necesidades de los primeros meses de esa anualidad.

Del estudio que acompaña la parte dispositiva del presente proyecto, los ponentes resaltamos que el Gobierno Nacional, para el período 2006-2010 no requirió de cupos adicionales de endeudamiento, resultando suficiente hasta el año en curso, la autorización conferida en el año 2002 por la Ley 781, la cual inicialmente estaba concebida para cubrir las necesidades de financiamiento del período 2003-2006. Lo anterior, evidencia el manejo prudente y responsable del cupo de endeudamiento por parte del Gobierno Nacional, que ha sido asesorado decidida y constantemente por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Esta es consistente con el mejoramiento de la situación de las finanzas públicas del país en respuesta al esfuerzo fiscal que la Nación ha efectuado durante los últimos años en términos de diseño de política fiscal, reducción de déficit y de la deuda.

La utilización del cupo otorgado por la Ley 781 de 2002, se muestra en el cuadro siguiente:

FUENTE	MONTO US\$	%
BANCA COMERCIAL	545.920.000	2,9%
BANCA MULTILATERAL	9.404.801.000	50,7%
BID	4.826.531.000	26,0%
BANCO MUNDIAL	3.524.500.000	19,0%
CAF	1.003.770.000	5,4%
Fondo OPEC	30.000.000	0,2%
FIDA	20.000.000	0,1%
MERCADO DE CAPITALES	8.593.300.057	46,3%
PROVEEDORES	7.251.702	0,0%
BANCA DE FOMENTO	12.279.635	0,1%
TOTAL AFECTACIONES POR FUENTE	18.563.552.393	100%

Finalmente es importante precisar que, no obstante se prevé que con el cupo solicitado se puedan atender necesidades de los primeros meses del año 2011, es claro que el próximo Gobierno deberá tramitar un nuevo proyecto de ley de autorización de endeudamiento para la vigencia 2011-2014 acorde con su Plan de Desarrollo.

3. Capacidad de pago

El artículo 364 de la Constitución Política prescribe que el endeudamiento externo de la Nación y de las Entidades Territoriales no podrá exceder su capacidad de pago, razón por la cual se expidió la Ley 358 de 1997², la cual le impuso al Gobierno Nacional la obligación, a través del artículo 16, de que cuando presente proyectos de ley como el que nos ocupa, demuestre al Congreso de la República su capacidad de pago por medio de análisis y proyecciones de, entre otras:

- Cuentas fiscales del Gobierno.
- Relaciones saldo y servicio de la deuda/PIB (endeudamiento interno y externo).
- El saldo y el servicio de la deuda externa/exportaciones.

Los indicadores solicitados por la Ley 358 de 1997 se acompañaron a la exposición de motivos de este proyecto de ley, resaltándose en esta ocasión la existencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual se ha convertido en un importante instrumento que le ha permitido al Gobierno Nacional adoptar decisiones de política fiscal para los próximos años consistentes con una senda de deuda sostenible en el mediano plazo.

Las reformas estructurales implementadas en los últimos años, el esfuerzo de ajuste del Gobierno a través del control de los gastos, el ciclo económico expansivo y las mejoras en el diseño de la política fiscal de mediano plazo han permitido una recuperación sustancial en la situación de las finanzas públicas en el período 2002-2008.

También es importante destacar que la deuda externa ha reducido su participación dentro del total de la deuda del Gobierno, producto de la estrategia impulsada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fortalecimiento del mercado de capitales doméstico y de reducción de exposición de la deuda a riesgo cambiario.

Finalmente, se aclara que el cupo adicional de endeudamiento externo solicitado al honorable Congreso de la República para 2010 y 2011, no pone en riesgo la sostenibilidad de la deuda en el mediano plazo, toda vez que este determina sólo el espacio máximo de endeudamiento de la Nación durante dichas vigencias. De hecho, este cupo le otorgará a la

¹ "Artículo 2°. Amplíase en cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley".

² "Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento".

Nación un mayor margen de maniobra en materia de gestión de recursos para 2010 y parte del 2011, a la vez que el Marco Fiscal de Mediano Plazo asegurará que su utilización vaya en línea con la sostenibilidad fiscal del país.

Del estudio efectuado a las consideraciones económicas presentadas por el Gobierno Nacional, en cumplimiento de la norma, los ponentes llegamos a la conclusión de que la autorización solicitada al Congreso de la República se encuentra en consonancia con la capacidad de pago con que cuenta la Nación y su utilización no la comprometería.

4. Consideraciones finales

Algunos de los ponentes que suscribimos el presente informe, hemos tenido la oportunidad de ser miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, razón por la cual hemos conocido de cerca el manejo que el Gobierno Nacional, en coordinación con el Congreso, ha dado a las autorizaciones de Crédito Público.

Tales manejos, que han sido adecuados, han permitido que la autorización conferida por la Ley 781 de 2002, prevista inicialmente para el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, haya sido suficiente para abarcar en gran medida el periodo de gobierno siguiente, sólo hasta la vigencia fiscal de 2010 será necesario ampliar el cupo de endeudamiento.

La utilización que se prevé para los recursos de crédito cuya consecución se autoriza, observamos que resulta necesaria para atender necesidades del país en los años 2010 y 2011, constituyéndose en un espacio que le permitirá al próximo Gobierno Nacional tener, en principio, herramientas de crédito para fondear los primeros meses de su administración, esto mientras prepara y presenta un nuevo proyecto de ley de endeudamiento.

Finalmente es de anotar que los ponentes para primer debate no consideramos proponer modificaciones al texto presentado a consideración del Congreso de la República.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia nos permitimos proponer que se dé primer debate en Comisiones Terceras Conjuntas al Proyecto de ley número 309 de 2009 Senado, 357 de 2009 Cámara, *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.*

COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Fernando Tamayo Tamayo, Fabio Amín Saleme, Eduardo Crissien Borrero (sin firma), Coordinadores; *Felipe Fabián Orozco, Luis Fernando Vanegas* (sin firma), Ponentes.

COMISION TERCERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Oscar Darío Pérez, Omar Yepes Alzate, Coordinadores; *Mario Salomón Náder, Bernabé Celis Carrillo, Guillermo García Realpe*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2009 SENADO, 357 DE 2009 CAMARA

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Autorizaciones de endeudamiento

Artículo 1°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo primero de la Ley 781 de 2002 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dicha disposición.

Artículo 2°. La presente disposición rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Fernando Tamayo Tamayo, Fabio Amín Saleme, Eduardo Crissien Borrero (sin firma), Coordinadores; *Felipe Fabián Orozco, Luis Fernando Vanegas* (sin firma), Ponentes.

COMISION TERCERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Oscar Darío Pérez, Omar Yepes Alzate, Coordinadores; *Mario Salomón Náder, Bernabé Celis Carrillo, Guillermo García Realpe*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2009 CAMARA, ACUMULADO PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico del los juegos de suerte y azar.

Bogotá, D. C., junio 2 de 2009

Doctor

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 265**

de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001 que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar", en los siguientes términos:

I. UBICACION SOCIO-HISTORICA DEL TEMA ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUEGO

Apostar en caballos empezó mientras el hombre aprendió a domesticar los animales, siendo las apuestas en caballos datadas de 1450 a.C. Los antiguos egipcios ya competían en salto, lucha y juegos con pelotas siglos antes de la creación de las Olimpiadas por los griegos. En el circo romano, centenas de miles asistían y apostaban en corridas de caballos y en los gladiadores. En el período medieval, había justas y torneos de arco y flechas, decidiendo por veces así el destino de ciudades y hasta mismo reinos. El juego estuvo siempre presente a lo largo de todas las competiciones organizadas en Europa en el Renacimiento e inicio de la Edad Moderna.

Parte importante de la historia del juego se pasa en el Nuevo Mundo. Los indios de la costa noroeste reservaban días específicos para "mook-te-lo" o hacer apuestas. Los indios Iroquois jugaban un juego de apuestas llamado "hubbub" con dados hechos con carozos de melocotón. El primer mazo de cartas fabricado en el Occidente fue hecho, según se dice, por la tripulación de Colón en finales del siglo XV. Las loterías iniciadas en Inglaterra en 1566 fueron aprobadas por los colonos de Jamestown, Virginia, en 1612. Las ganancias fueron utilizadas para mantener la nueva colonia hasta que el rey James I, que diera el permiso, lo retiró en 1621.

LA HISTORIA DEL JUEGO Y DEL VICIO

El juego en casi toda su historia ha sido considerado como una fuerza del mal. Los Puritanos objetaron contra entretenimientos populares como el juego durante el siglo XVII porque decían que violaban los principios de la Biblia. La mezcla entre los principios del lucro ganado con el trabajo arduo, capitalismo y Calvinismo hacía que considerasen el juego, bajo todos los puntos de vista, un pecado, violando la Ley del Señor. Todavía todo el mundo sabe que la fruta prohibida es la más apetecida, y los Puritanos no han logrado convencer los europeos a abandonar las apuestas de juego, pero crearon reglas y leyes contra el juego en las colonias norteamericanas, lo que vendría a tener consecuencias interesantes en la historia del juego.

Las loterías eran particularmente mal vistas por los Puritanos, pues que apelaban a la Providencia Divina, invocando el nombre de Dios en asuntos tan frívolos como el juego y las apuestas en los dados o juegos de cartas. En muchas colonias la oposición religiosa al juego se fue atenuando en el siglo XVIII, pero la asociación puritana entre las apuestas de juego y el vicio, el alcoholismo, la pereza y la depravación moral son temas que se mantuvieron en la historia del juego hasta nuestros días, aunque con un eco cada vez menor. En realidad, en el siglo XVIII las loterías eran un óptimo método de recaudar fondos para caridad, ayuda en tiempos de guerra, escuelas, hospitales, etc. El propio George Washington compró y vendió billetes de lotería, y Benjamín Franklin elogió la lotería como modo de financiar la guerra en 1748.

El juego continuaba siendo considerado un vicio, y sufrió un contratiempo cuando en el inicio de la Revolución Americana algunos "comités de seguridad" de las colonias se opusieron al juego, que arruinaba la moral pública. El general Washington, jugador de cartas, prohibió el juego en el ejército, pues distraía los soldados de sus deberes militares. Sin embargo, el Congreso Continental promovió en 1777 una lotería nacional en nombre de la "grande y gloriosa causa americana". La historia del juego está repleta de esas incongruencias entre los beneficios y los vicios.

Psicológicamente, el juego de azar es un reto a la suerte, mediante el cual una persona proyecta sus esperanzas de cambiar mágicamente el futuro a su favor, o al menos de experimentar el placer del triunfo contra el riesgo del fracaso a pesar del sufrimiento que conlleva la incertidumbre, traduciendo así una conformidad con la realidad, un deseo de huida de la mediocridad o monotonía cotidiana.

El uso del azar en el juego es considerado una diversión cuando hay un control y un gozo en el acto en sí mientras que deja de serlo cuando implica sufrimiento y descontrol, por lo que la persona pierde su libertad de decisión (Bombín, 1992).

El juego de azar se conoce desde el año 2000 A de C., precediendo al propio dinero. El juego ha estado muy presente en numerosas civilizaciones antiguas, egipcios, griegos, romanos, etc., con un especial protagonismo, debido a que se consideraba una de las principales pasiones de las clases más altas.

JUEGOS DE AZAR EN COLOMBIA

En Colombia, de manera tradicional, los juegos de suerte y azar estaban prohibidos y sólo se autorizaban a manera de excepción las loterías, que estaban sujetas a un régimen propio, las carreras de caballos, las riñas de gallos y demás espectáculos semejantes a estos, así como las apuestas a que dieran lugar estos espectáculos. (Decreto 1986 de 1927).

La Ley 1ª de 1982 estableció el monopolio sobre el juego de las Apuestas Permanentes y con la expedición de la Ley 10 de 1990, que en su artículo 42, reformado luego por el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, se estableció un monopolio rentístico a favor de la Nación sobre la totalidad de los juegos de suerte y azar distintos de las loterías y apuestas permanentes, sobre los cuales ya recaía un monopolio fiscal.

La propia Constitución Nacional le dio mayor alcance al monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, al prescribir en el artículo 336: "Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley", es decir, sólo podrá establecerse un monopolio con el propósito de generar rentas para una entidad del Estado, para fines de interés público o social y se excluye la posibilidad de que los particulares exploten por cuenta propia la actividad sobre la que recae el monopolio.

La Ley 643 de 2001, "por la cual se fija el régimen del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar", en su artículo 7º, permite que la entidad pública titular de un monopolio rentístico decida operarlo a través de terceros: "... es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en

términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso”.

En estricto sentido, la renta del monopolio está constituida por los ingresos que percibe el titular del mismo, una vez deducidos los costos y los cargos por concepto de administración y tratándose del monopolio sobre juegos de suerte y azar, dentro de las deducciones para determinar la renta se encuentra el valor de los premios que se entregan a los apostadores. Por ello es importante que ETESA realice estudios sobre los juegos de suerte y azar con la finalidad de contribuir a solucionar la problemática principal que afecta la permanencia de los juegos y la rentabilidad de los mismos.

II. EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A EXPLOTAR EL NEGOCIO DE LAS LOTERIAS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 336 señala que “Ningún monopolio podrá establecerse sino como árbitro rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley”. Más adelante, el mismo artículo se refiere taxativamente al destino que debe darse a los recursos que generen las empresas de loterías: “Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud”. Como un medio para estimular la explotación económica de los monopolios públicos, el artículo 336 termina con el siguiente principio de intención: “El Gobierno enajenará y liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley”.

Los antecedentes históricos permiten comprender mejor el contenido del artículo 336 de la Carta. Así, es claro que el Constituyente autorizó los monopolios rentísticos, pero que también buscó establecer un régimen severo que evitara los problemas de corrupción e ineficiencia que se habían detectado durante la vigencia de la anterior Constitución. Por ello la Carta establece que estas actividades están sujetas a un régimen jurídico “propio”, que deberá ser desarrollado por una ley de iniciativa gubernamental. La Carta cedió entonces al legislador la facultad de crear los monopolios para que, en el curso del debate político y democrático, determinara la conveniencia y necesidad de imponerlos, así como el régimen más adecuado y conveniente para su organización, administración, control y explotación. Pero la propia Carta configura algunos de los elementos de ese régimen propio. De esta manera, el artículo 336 superior establece que:

- i) Todo monopolio rentístico busca satisfacer una finalidad de interés público;
- ii) Debe constituir un arbitrio rentístico; y
- iii) Es necesaria la indemnización previa a los individuos que se vean privados de su ejercicio. Además, esa misma disposición:
- iv) Predetermina la destinación de algunas de esas rentas;

v) Ordena la sanción penal de la evasión fiscal en estas actividades; y

vi) Obliga al Gobierno a liquidar estos monopolios si no demuestran ser eficientes. Todo esto explica pues el cuidado de la Asamblea Constituyente en la regulación de estos monopolios rentísticos”.

III. ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE REFORMA PROPUESTOS EN LA LEY 643 DE 2001 CONTROL DE LA ILEGALIDAD

La ilegalidad, la elusión y la falta de un control más eficaz en el mercado de loterías son temas que impactan gravemente los recursos de la salud. Por ello el control de la ilegalidad debe supeditarse a la acción de las empresas administradoras del monopolio, que, de conformidad con la Ley 643 de 2001 son ETESA en el ámbito nacional, y las empresas industriales y comerciales de los departamentos y el Distrito Capital, las sociedades de capital público departamental y los municipios para los juegos de su competencia.

Es por ello que es necesario dotar a estas entidades administradoras del monopolio de herramientas que le permitan realizar tareas fuertes de fiscalización de los juegos que concesionan y de control al juego ilegal. No obstante, para el cumplimiento de estas finalidades se requiere que, vía gastos de administración, estas entidades administradoras obtengan mayores recursos.

(Redacción del Ministerio de la Protección Social)

Artículo 1°. Modifíquese el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, podrán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas y dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. En relación con los juegos de su competencia, las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar podrán frente a los ilegales:

- a) Citar o requerir a los operadores ilegales u operadores que realicen juegos prohibidos o prácticas no autorizadas o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios, recibir declaraciones, confrontaciones y reconocimiento.
- b) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias que así lo requieren.
- c) Tomar las medidas necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión o decomiso de los elementos de juego.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que les competen a las autoridades de policía y a las autoridades de inspección, vigilancia y control.

AUTORIZACION Y CONCESION DE LA OPERACION

Comienza con una resolución de autorización debidamente notificada y ejecutoriada para la operación de juegos localizados, y termina con la fase de suscripción del contrato de concesión previa las acciones propias de su legalización como son la

aprobación de la garantía, pago de impuesto de timbre, publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública y remisión del contrato al área de interventoría para el control y seguimiento permanente.

En virtud del Decreto 2483 del 2003 la operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas mediante contratos de concesión que se rigen en principio por la Ley 643 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, y en lo no previsto por ellos, por la Ley 80 de 1993 y normas concordantes.

Actualmente, el término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años. La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Sin embargo, la realidad nos muestra que los procesos de adjudicación de los contratos de concesión están viciados de malversación de poder y dineros, favorecimiento de intereses específicos y operaciones fraudulentas, convirtiendo el monopolio de juegos y azar en un foco de corrupción.

Por ello es necesario brindar mayor estabilidad a los contratos de concesión, en el marco de mayor regulación, vigilancia, control; lo cual se traducirá en mayores incentivos y expectativas de mercado, fortalecimiento de las empresas y sin duda alguna, todo ello se verá traducido en mayores recursos para la financiación de los servicios de salud.

Una vez estudiado el tema, y puesto en discusión entre los diferentes actores nos acogemos a la propuesta expuesta en la ponencia de la doctora Violeta Niño, en la que se considera conveniente promover un periodo de mayor estabilidad para los contratos de concesión en un tiempo razonable, pero sin abandonar un rango del periodo de concesión, dado que las condiciones de cada juego varían. Considerándose razonable que el periodo se extienda entre cuatro (4) y (8) años.

(Redacción Ponencia doctora María Violeta Niño)

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° y adiciónese un párrafo al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Inciso 3°. A partir de la presente ley, el término establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de cuatro (4) años ni exceder de ocho (8) años". Los contratos que se hayan celebrado al momento de vigencia de esta ley conservarán los términos inicialmente pactados en los mismos.

Parágrafo. Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y tiempo real, en aquellas modalidades que según el reglamento así lo permita.

UNIFICACION EN EL MANEJO JUDICIAL DE LOS DOCUMENTOS DE JUEGO

Siguiendo la redacción de la Federación de Municipios se propone la unificación del término de caducidad para todos los documentos de apuesta. En la actualidad solo existe la caducidad del juego para apuestas permanentes, se requiere que todos los juegos de suerte y azar tengan un solo término de caducidad, esto brindará garantías al apostador y a los operadores.

(Redacción del Ministerio de la Protección Social - Modificado)

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 3° y el párrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001 el cual quedará así:

Están excluidos del ámbito de ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades (...).

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión de naturaleza aleatoria debidamente reglamentado cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

En todos los juegos de suerte y azar el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro en un término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de realización del sorteo una vez vencido ese término, opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se irrumpe con la sola presentación del documento al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago si este no es cancelado por el responsable dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del título ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor pago y menor cuantía indicado en el Capítulo Primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. En todo caso la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de realización del sorteo, término que se irrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

INCREMENTO EN LOS GASTOS DE ADMINISTRACION

Con el objeto de realizar una mayor inspección y fiscalización y en general un control más eficiente del juego ilegal, siguiendo la propuesta de la federación de municipios, "*proponemos un incremento de los gastos de administración para el juego de apuestas permanentes del 1 al 3% de los derechos de explotación a favor de los departamentos, y al 6% en los demás juegos de suerte y azar*".

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 de 2001 y adiciónense tres párrafos así:

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración un porcentaje del seis por ciento (6%) de los derechos de explotación, con excepción de los concesionarios del juego de apuestas permanentes, los cuales reconocerán un tres por ciento (3%) de los derechos de

explotación a la entidad administradora del monopolio por concepto de administración.

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente, esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se hayan discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y los gastos de administración, la entidad operadora reconocerá como gastos de administración un porcentaje de tres por ciento (3%) de los derechos de explotación.

Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, los gastos de administración se distribuirán así 70% para Bogotá y 30% para Cundinamarca.

INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON PERSONAS JURIDICAS

Con el objeto de dar más transparencia al mercado de juegos y generar mayor confianza a los juegos y generar mayor confianza a los apostadores y al público en general se debe crear una inhabilidad para los deudores del sector de la salud.

(Redacción del Ministerio de la Protección Social)

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transacciones, derechos de explotación o multas, originadas en contratos de o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. A las personas jurídicas también se les aplicará la inhabilidad cuando los socios asociados o directivos sean deudores morosos de estos de estos recursos de la salud.

Esta inhabilidad perdurará hasta tanto se haga el pago de las sumas adeudadas.

LA TITULARIDAD DE LAS LOTERIAS ES DE CARACTER DEPARTAMENTAL

En cuanto al artículo 14 de la Ley 643 de 2001, referente a la Administración de Loterías; acogemos el señalamiento planteado por la doctora Violeta Niño en cuanto la redacción del texto da por sentado que las asociaciones pueden darse por terminadas, es necesario prever que en caso de disolución de la sociedad o de retiro de una entidad territorial o empresa asociada, ella seguirá explotando el derecho que le corresponda respecto del monopolio directamente o en forma asociada en otra entidad. (En la propuesta del Gobierno esta posibilidad no está prevista).

(Redacción Ponencia doctora María Violeta Niño)

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

ADMINISTRACION DE LAS LOTERIAS. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden Departamental, Municipal que actualmente ejerzan el derecho de su departamento, o del Distrito Capital, o por asociaciones de Loterías, o por la asociación de varias Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de la Lotería tradicional o de billetes, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en las SCPD será autori-

zada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso.

Previo al cumplimiento de los requisitos legales o de las condiciones de retiro previstas en las asociaciones o sociedades respectivas, los departamentos, el Distrito Capital o las entidades administradoras de lotería, podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público respectivas o en las asociaciones de que se trate, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación.

ASOCIACION DE LOTERIAS

En referencia a la modificación planteada al artículo 15 de la Ley 643 de 2001, tenemos varias observaciones, en primer lugar nos acogemos al análisis de la doctora María Violeta Niño, quien expone ampliamente porqué no se debe hablar de asociación de Loterías sino “administradores”. Estos administradores no son otros que empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital.

Segundo, consideramos que no se puede hacer obligatoria la asociación de loterías que se encuentren en causales de disolución, por considerar la libertad que tiene cada entidad territorial de asociarse o no, en efecto la Constitución Política de Colombia y la misma Ley 643 de 2001 exponen ampliamente causales de liquidación. De hecho vale la pena resaltar aquí, que lo que debería reevaluarse dentro de esta norma en su aplicabilidad son los llamados indicadores y condiciones mínimas de operación individual que el Gobierno señale como de rentabilidad y productividad, pues tenemos pleno conocimiento de que los toques planteados no se ciñen a la realidad y por ello la gran mayoría de loterías no cumplen con los requerimientos.

En síntesis nos unimos al planteamiento de la doctora María Violeta Niño en que el potencial de asociación no puede establecerse jurídicamente.

(Redacción Ponencia doctora María Violeta Niño- Modificado)

Artículo 7°. Adiciónese dos párrafos al artículo 15 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

Parágrafo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, el derecho de explotar el juego de lotería tradicional, sólo corresponderá a los Departamentos, Distrito Capital, a los municipios que actualmente ejerzan el derecho de sus Departamentos y a la Lotería Cruz Roja.

En procura de la eficiencia se incentivarán las sociedades para la explotación asociada de lotería entre los departamentos, el Distrito Capital y los municipios de que trata el artículo 12, previa autorización de las autoridades territoriales competentes. La Lotería Cruz Roja y las loterías constituidas como sociedades de capital público representan cada una un solo derecho y podrán participar de las nuevas sociedades.

En todo caso, será obligatoria la asociación para explotar una lotería por parte de las entidades territoriales legalmente autorizadas, cuando al momento de la promulgación de la presente ley no estén operando las empresas administradoras de lotería, o cuando

en adelante entren en moratoria de pago hasta por un periodo igual o superior a seis (6) meses con sus obligaciones legales de giro a los fondos de salud en una cuantía promedio a ese período equivalente al 30% o más de los recursos efectivamente causados y no girados. En el último evento, las empresas de Lotería que tengan acuerdos de pago para ponerse al día y le estén dando cumplimiento, no estarán obligadas a asociarse. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las entidades territoriales decidirán la asociación obligatoria a través de la conformación de una sociedad cuando ella proceda, o la participación en una ya existente, o bien a través de la lotería ya constituida para que sea esta la que haga parte de una sociedad nueva o previamente existente, siempre que esta no estuviere previamente en causal de liquidación. El proceso de asociación se producirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la declaratoria de la asociación forzosa, la cual será ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Los departamentos y el Distrito Capital no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras de lotería.

En cualquier caso para el proceso de asociación, los Departamentos o el Distrito Capital que explotan el monopolio deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora de lotería los cuales no se trasladarán a las asociaciones.

Las utilidades que reciban los asociados por parte de la asociación de explotadores, servirán prioritariamente para apoyar el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas.

JUEGOS NOVEDOSOS

Se toma la redacción planteada por el Ministerio de la Protección Social, en el que se hacen ajustes en la redacción inicial al fin de fortalecer el concepto de juegos novedosos, especialmente en la operación por Internet, y general por medios tecnológicos.

(Redacción del Ministerio de la Protección Social- Modificado)

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 38 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

Artículo 38. *Juegos novedosos.* Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la Lotto preimpresa, la lotería instantánea, el Lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos apuestas, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y todos los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operan juegos novedosos equivaldrán como mínimo al 17% de los ingresos brutos si la operación se hace a través de terceros y del 12% si se realiza

directamente por la asociación de los departamentos y/o el Distrito Capital.

Parágrafo. Una lotería instantánea y un (1) Lotto preimpreso, serán administrados y explotados por una entidad que determinen los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital. Dicha entidad podrá operar los mencionados juegos directamente a través de una única sociedad conformada por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y/o Sociedades de Capital Público Departamental en la cual podrán tener participación la Lotería de la Cruz Roja Colombiana y las Loterías del 7° de la Ley 643 de 2001. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará previamente los reglamentos de tales juegos.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma acerca de cómo el operador de dichos juegos distribuirá los derechos de explotación y las utilidades entre los Departamentos, el Distrito Capital y los municipios que tengan derecho a ello.

CONTRIBUCION PARAFISCAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS COLOCADORES INDEPENDIENTES

Se mantiene el interés en viabilizar la aplicación en materia de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.

Es importante destacar que a pesar que desde el año 2001 el legislador quiso satisfacer la sentida necesidad de este grupo de trabajadores independientes, llamados loteros o chanceros, transcurridos cinco años desde la promulgación de la Ley 643, estos no han podido acceder a su vinculación al Régimen General de Seguridad Social en Salud, no obstante estar aportando desde entonces la contribución parafiscal creada por la mencionada normatividad, consistente en el uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería o del valor aportado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes.

No ha habido claridad en torno a la aplicabilidad de la norma existente, habiéndose producido pronunciamientos confusos y contradictorios por parte de las instancias competentes, como por ejemplo la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda.

Así las cosas debe establecerse como principio general que los loteros y colocadores independientes se vinculen a la seguridad social, tarea que le corresponde garantizar al Gobierno Nacional, según los instrumentos que desarrollan las leyes en esta materia, y corresponderá al Gobierno Nacional revisar la situación de esta población altamente vulnerable para evaluar en caso específico quienes estarán exentos de la contribución y se afiliarán de esta manera al régimen subsidiado de seguridad social en salud.

(Texto de la doctora María Violeta Niño Modificado)

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 56. Créase una contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. El Gobierno Nacional garantizará que todos los loteros y colocadores indepen-

dientes de apuestas permanentes se integren al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente. Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores a FONDOAZAR y este a su vez los utilizará para el pago de las cotizaciones de sus afiliados. Tales recursos serán girados mensualmente por las entidades concesionarias del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo.

Parágrafo. Los organismos de control competentes vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales. Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.

Los excedentes, en caso de que los hubiere serán destinados a ampliar prioritariamente el plan de beneficios de salud y luego, progresivamente, los programas de bienestar social, de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento profesional a través del SENA”.

Uniéndonos a la propuesta de la doctora María Violeta Niño, se propone que las pautas de administración de los recursos de Fondoazar, se realicen a través de la organización de una FIDUCIA pública que será la encargada de asumir la gestión de tales recursos y que será responsabilidad del Ministerio de la Protección Social organizar mediante este mecanismo la administración de los recursos respectivos. Con estas definiciones queda entendido que el Gobierno Nacional reglamentará los restantes aspectos.

(Texto propuesto por la doctora María Violeta Niño Modificado)

Artículo 10. Modifíquense los incisos 3° y 4° y adiciónase un párrafo al artículo 57 de la Ley 643 de 2001, los cuales quedarán así:

Artículo 57. Inciso 3°. “Los recursos del Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes serán administrados mediante una FIDUCIA pública organizada y adjudicada por el Ministerio de la Protección Social y de acuerdo con el reglamento. En todo caso, serán parte del consejo de administración del Fondo los beneficiarios de los recursos del fondo en la proporción que lo defina el reglamento”.

Inciso 4°. Los recursos de este Fondo se conformarán de acuerdo con las contribuciones previstas en el artículo 56 y se destinarán exclusivamente a cubrir la parte que corresponda a los vendedores por su afiliación al Sistema General de Seguridad Social

en Salud, los excedentes si los hubiere se destinarán a ampliar el POS de esta población y si existieran excedentes se aplicarán en los términos previstos en el artículo anterior de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos que a partir de la vigencia de la Ley 643 de 2001 se hayan recaudado y los que estén pendientes por recaudar se dedicarán de manera inmediata y exclusiva a cubrir la afiliación a la Seguridad Social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, sin perjuicio de lo dispuesto acerca de los excedentes.

El control de los recursos del fondo será ejercido por los órganos públicos de vigilancia del orden nacional.

De los Honorables Representantes,,

Wilson Alfonso Borja Díaz, Guillermo Santos Marín, Carlos Chavarro Cuéllar, Felipe Fabián Orozco, Luis Enrique Salas, Carlos Augusto Celis, María Violeta Niño, Jorge Silva Menche.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Artículo 1°. Modifíquese el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, podrán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas y dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. En relación con los juegos de su competencia, las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar podrán frente a los ilegales:

d) Citar o requerir a los operadores ilegales u operadores que realicen juegos prohibidos o prácticas no autorizadas o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios, recibir declaraciones, confrontaciones y reconocimiento.

e) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias que así lo requieren.

f) Tomar las medidas necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión o decomiso de los elementos de juego.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que les competen a las autoridades de policía y a las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° y adiciónase un párrafo al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Inciso 3°. A partir de la presente ley, el término establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de cuatro (4) años ni exceder de ocho (8) años”. Los contratos que se hayan celebrado al momento de vigencia de esta ley conservarán los términos inicialmente pactados en los mismos.

Parágrafo. Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros que demuestren la capacidad para operar el juego en línea y tiempo real, en

aquellas modalidades que según el reglamento así lo permitan.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 3° y el párrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001 el cual quedará así:

Están excluidos del ámbito de ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades (...).

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión de naturaleza aleatoria debidamente reglamentado cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

En todos los juegos de suerte y azar el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro en un término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de realización del sorteo una vez vencido ese término, opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se irrumpe con la sola presentación del documento al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago si este no es cancelado por el responsable dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del título ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor pago y menor cuantía indicado en el Capítulo Primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. En todo caso la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de realización del sorteo, término que se irrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 de 2001 y adiciónense tres párrafos así:

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración un porcentaje del seis por ciento (6%) de los derechos de explotación, con excepción de los concesionarios del juego de apuestas permanentes, los cuales reconocerán un tres por ciento (3%) de los derechos de explotación a la entidad administradora del monopolio por concepto de administración.

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente, esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se hayan discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y los gastos de administración, la entidad ope-

radora reconocerá como gastos de administración un porcentaje de tres por ciento (3%) de los derechos de explotación.

Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, los gastos de administración se distribuirán así 70% para Bogotá y 30% para Cundinamarca.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos de o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. A las personas jurídicas también se les aplicará la inhabilidad cuando los socios asociados o directivos sean deudores morosos de estos recursos de la salud.

Esta inhabilidad perdurará hasta tanto se haga el pago de las sumas adeudadas.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

ADMINISTRACION DE LAS LOTERIAS.

Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden Departamental, Municipal que actualmente ejerzan el derecho de su departamento, o del Distrito Capital, o por asociaciones de Loterías, o por la asociación de varias Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de la Lotería tradicional o de billetes, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en las SCPD será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales o de las condiciones de retiro previstas en las asociaciones o sociedades respectivas, los departamentos, el Distrito Capital o las entidades administradoras de lotería, podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público respectivas o en las asociaciones de que se trate, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación.

Artículo 7°. Adiciónense dos párrafos al artículo 15 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

Parágrafo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, el derecho de explotar el juego de lotería tradicional, sólo corresponderá a los Departamentos, Distrito Capital, a los Municipios que actualmente ejerzan el derecho de sus Departamentos y a la Lotería Cruz Roja.

En procura de la eficiencia se incentivarán las sociedades para la explotación asociada de lotería entre los departamentos, el Distrito Capital y los municipios de que trata el artículo 12, previa autorización de las autoridades territoriales competentes. La Lotería Cruz Roja y las loterías constituidas como sociedades de capital público representan cada una un solo derecho y podrán participar de las nuevas sociedades.

En todo caso, será obligatoria la asociación para explotar una lotería por parte de las entidades territoriales legalmente autorizadas, cuando al momento de la promulgación de la presente ley no estén operan-

do las empresas administradoras de lotería, o cuando en adelante entren en moratoria de pago hasta por un periodo igual o superior a seis (6) meses con sus obligaciones legales de giro a los fondos de salud en una cuantía promedio a ese periodo equivalente al 30% o más de los recursos efectivamente causados y no girados. En el último evento, las empresas de Lotería que tengan acuerdos de pago para ponerse al día y le estén dando cumplimiento, no estarán obligadas a asociarse. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las entidades territoriales decidirán la asociación obligatoria a través de la conformación de una sociedad cuando ella proceda, o la participación en una ya existente, o bien a través de la lotería ya constituida para que sea esta la que haga parte de una sociedad nueva o previamente existente, siempre que esta no estuviere previamente en causal de liquidación. El proceso de asociación se producirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la declaratoria de la asociación forzosa, la cual será ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Los departamentos y el Distrito Capital no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras de lotería.

En cualquier caso para el proceso de asociación, los Departamentos o el Distrito Capital que explotan el monopolio deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora de lotería los cuales no se trasladaran a las asociaciones.

Las utilidades que reciban los asociados por parte de la asociación de explotadores, servirán prioritariamente para apoyar el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas.

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 38 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

Artículo 38. *Juegos novedosos*. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la Lotto preimpresa, la lotería instantánea, el Lotto en línea e cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos apuestas, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y todos los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operan juegos novedosos equivaldrán como mínimo al 17% de los ingresos brutos si la operación se hace a través de terceros y del 12% si se realiza directamente por la asociación de los departamentos y/o el Distrito Capital.

Parágrafo. Una lotería instantánea y un (1) Lotto preimpreso, serán administrados y explotados por una entidad que determinen los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital. Dicha entidad podrá operar los mencionados juegos directamente a través de una única sociedad conformada por las

Empresas Industriales y Comerciales del Estado y/o Sociedades de Capital Público Departamental en la cual podrán tener participación la Lotería de la Cruz Roja Colombiana y las Loterías del 7° de la Ley 643 de 2001. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará previamente los reglamentos de tales juegos.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma acerca de cómo el operador de dichos juegos distribuirá los derechos de explotación y las utilidades entre los Departamentos, el Distrito Capital y los municipios que tengan derecho a ello.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 56. Créase una contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. El Gobierno Nacional garantizará que todos los loteros y colocadores independientes de apuestas permanentes se integren al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente. Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores a FONDOAZAR y este a su vez los utilizará para el pago de las cotizaciones de sus afiliados. Tales recursos serán girados mensualmente por las entidades concesionarias del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo.

Parágrafo. Los organismos de control competentes vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales. Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.

Los excedentes, en caso de que los hubiere serán destinados a ampliar prioritariamente el plan de beneficios de salud y luego, progresivamente, los programas de bienestar social, de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento profesional a través del SENA”.

Uniéndonos a la propuesta de la doctora María Violeta Niño, se propone que las pautas de administración de los recursos de Fondoazar, se realicen a través de la organización de una FIDUCIA pública que será la encargada de asumir la gestión de tales recursos y que será responsabilidad del Ministerio de la Protección Social organizar mediante este mecanismo la administración de los recursos respectivos.

Con estas definiciones queda entendido que el Gobierno Nacional reglamentará los restantes aspectos.

Artículo 10. Modifíquense los incisos 3° y 4° y adiciónase un párrafo al artículo 57 de la Ley 643 de 2001, los cuales quedarán así:

Artículo 57. Inciso 3°. “Los recursos del Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes serán administrados mediante una FIDUCIA pública organizada y adjudicada por el Ministerio de la Protección Social y de acuerdo con el reglamento. En todo caso, serán parte del consejo de administración del Fondo los beneficiarios de los recursos del fondo en la proporción que lo defina el reglamento”

Inciso 4°. Los recursos de este Fondo se conformarán de acuerdo con las contribuciones previstas en el artículo 56 y se destinarán exclusivamente a cubrir la parte que corresponda a los vendedores por su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los excedentes si los hubiere se destinarán a ampliar el POS de esta población y si existieran excedentes se aplicarán en los términos previstos en el artículo anterior de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos que a partir de la vigencia de la Ley 643 de 2001 se hayan recaudado y los que estén pendientes por recaudar se dedicarán de manera inmediata y exclusiva a cubrir la afiliación a la Seguridad Social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, sin perjuicio de lo dispuesto acerca de los excedentes.

El control de los recursos del fondo será ejercido por los órganos públicos de vigilancia del orden nacional.

De los honorables Representantes,

Ponentes,

Wilson Alfonso Borja Díaz, Guillermo Santos Marín, Carlos Chavarro Cuéllar, Felipe Fabián Orozco Vivas, Luis Enrique Salas Moisés, Carlos Augusto Celis, María Violeta Niño, Jorge Silva Menche.

CONTENIDO

Gaceta número 409 - Martes 2 de junio de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 309 de 2009 Senado, 357 de 2009 Cámara, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 311 de 2009 Cámara, acumulado Proyecto de ley número 265 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico del los juegos de suerte y azar	3